
RESOLUCIÓN NORMATIVA (DGR Cba.) 11/2022

VISTO:

La Ley N° 10853 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2021-, la Ley Impositiva Anual N° 10854, el Decreto N° 1647/2022, modificatorio del Decreto N° 320/2021 y la Resolución Normativa N° 1/2021 (B.O. 29-11-2021) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE atento los cambios introducidos para el año 2023 a través de las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, junto a la necesidad de continuar con la tarea de simplificación resulta conveniente adecuar la Resolución Normativa N° 1/2021 y sus modificatorias, conjuntamente con sus anexos.

QUE asimismo es preciso reglamentar algunos aspectos necesarios y formalidades para la correcta aplicación de las normas, conforme a las facultades otorgadas por las normas mencionadas a esta Dirección, entre ellos los importes que deberá abonarse en cada categoría del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes a partir del mes de Enero de 2023, en virtud del art. 43 de la Ley N° 10854, la tabla de valuaciones para el Impuesto a las Embarcaciones.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento los principios y las facultades acordadas por los Artículos 16, 19 y 21 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021; la ley Impositiva N° 10854 y el Artículo 190 del Decreto Reglamentario N° 320/2021 y modificatorios.;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Y POR AVOCAMIENTO

RESUELVE:

Art. 1 - MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2021, publicada en el Boletín Oficial de fecha 29-11-2021, y sus modificatorias, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el [Artículo 3](#) por el siguiente:

“Sitio seguro

Art. 3 - El Sitio Seguro habilitado por la Dirección, deberá ser utilizado por los sujetos pasivos y/o los responsables de los tributos administrados por la Dirección General de Rentas, acreencias no tributarias y los agentes de información para todos los servicios. El ingreso al sitio se hará por la página web de la Dirección General de Rentas www.rentascordoba.gob.ar, desde donde se podrá operar en el mismo con clave fiscal que otorga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o la clave ciudadano digital (CiDi) otorgada por el gobierno de la Provincia de Córdoba.

La utilización de la clave fiscal y/o la clave CiDi, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

En esta Resolución cuando se determine la utilización de la clave, se referirá en forma indistinta a la clave fiscal que otorga la AFIP o a la clave CiDi, salvo que expresamente se indique el uso de una clave particular.”

II. SUSTITUIR el [Artículo 254](#) por el siguiente:

“Art. 254 - El alta deberá efectuarse dentro del plazo que a tal efecto el Ministerio de Finanzas establezca en la resolución de vencimientos para la cuota única del Impuesto Inmobiliario adicional rural.

Esta obligación no comprende a los contribuyentes que ya tuvieron número de inscripción asignado y mientras subsista su condición de contribuyente inscripto en el Impuesto Adicional

Lo dispuesto en los párrafos anteriores alcanzará a los responsables enunciados en el Artículo 36 del Código Tributario.”

III. SUSTITUIR el [Artículo 256](#) y su título por el siguiente:

“Listado anual de inmuebles rurales

Art. 256 - La Dirección pondrá a disposición de los contribuyentes o responsables empadronados en el Impuesto Adicional Rural, el listado de propiedades a través del formulario F-118 en base a la información de inmuebles que tenga la dirección respecto del año inmediato anterior o en la inscripción, ingresando con clave a través de la página web de la Dirección, siempre que tenga previamente constituido el domicilio fiscal electrónico.

De haberse producido alguna incorporación/modificación respecto de las propiedades al 1° de enero del período fiscal que corresponda, deberá descargar el listado de propiedades F-118 y una vez incorporadas las mismas en dicho formulario por el declarante deberá ser remitida en carácter de Declaración Jurada, adjuntando la documentación escaneada con los antecedentes que se requieran respecto de la o las parcelas que difieran los datos con los registrados en la Dirección, hasta el vencimiento de la cuota única para evitar recargos en caso de corresponder una diferencia de impuesto. Idéntico procedimiento deberá realizarse en caso de baja de cuentas.

Posteriormente a la presentación efectuada y dentro de las setenta y dos (72) horas la Dirección pondrá a disposición por esta vía las liquidaciones del impuesto correspondiente.”

IV. DEROGAR el [Artículo 260](#) y su título.

V. SUSTITUIR el [Artículo 261](#) por el siguiente:

“Vulnerabilidad social: inciso 12) Artículo 194 del Código Tributario y Decreto N° 320/2021

Art. 261 - A los fines de gozar de la exención prevista en el inciso 12) del Artículo 194 del Código Tributario y en el Decreto N° 320/2021 se deberá considerar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 del decreto de la siguiente manera:

a) En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad de una persona vulnerable con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente que habiten el inmueble, bastará con que aquella cumpla con los citados requisitos. Para los demás casos en condominio, el beneficio resultará procedente en tanto el condómino que destine el inmueble a su casa-habitación cumpla con los requisitos y/o condiciones para gozar de los beneficios.

b) En los casos de sucesiones indivisas será el sucesor que destine el inmueble a su casa-habitación quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Decreto 320/2021.

c) Para aquel inmueble que revista el carácter de ganancial en el régimen de comunidad de ganancias reglamentado por el Código Civil y Comercial de la Nación, el beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario resultará de aplicación en tanto ambos cónyuges cumplan con los requisitos establecidos. Las remuneraciones, haberes y/o ingresos individualmente no deben superar el límite a que se hace referencia en el citado artículo 136 y ninguno de los cónyuges puede ser titular de otro inmueble distinto por el que solicitan la exención. En los casos de separación de hecho o de derecho, en los que no estén concluidos los trámites pertinentes, quien destine el inmueble a su casa-habitación será quien deba cumplir los requisitos mencionados.”

VI. SUSTITUIR el [Artículo 294](#) por el siguiente:

“Art. 294 - A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, el total de ingresos brutos correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo o en la anualidad en curso, no debiendo superarse los valores que se establecen en el Anexo VII.”

VII. SUSTITUIR el inciso del [Artículo 310](#) por el siguiente:

“I) Los sujetos que se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en el Código Tributario en los incisos 1), 2), 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, 4), 8), 9), 19), 22), 30) y 31) del Artículo 240, y los incisos 1) a 22), 24) y 25) del Artículo 241.”

VIII. SUSTITUIR el [Artículo 321](#) por el siguiente:

“Art. 321 - Los contribuyentes que desarrollen la actividad de consultores en programas de informática y suministro de programas de informática, deberán declarar sus ingresos como se especifica a continuación:

a) La base imponible correspondiente a la actividad exenta según las normas mencionadas para la actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 213 del Código Tributario, deberá declararse en los códigos de actividad 620101 “Desarrollo y puesta a punto de productos de software”, 620102 “Desarrollo de productos de software específicos y 620103 “Desarrollo de software elaborado para procesadores”, con tratamiento fiscal “Actividad Exenta”.

b) La base imponible correspondiente a los ingresos no exentos de la mencionada actividad, conforme el Artículo 175 del Decreto N° 320/2021, deberá declararse en los códigos de actividad 620104 “Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática” y 620300 “Servicios de consultores en tecnología de la información”, a la alícuota general, reducida o especial según corresponda de acuerdo a la Ley Impositiva Anual vigente.”

IX. INCORPORAR a continuación del Artículo 366 el siguiente Artículo con su título:

“(32) Exención asociaciones cooperadoras escolares - inciso 31 del Art. 240 del Código Tributario.

Art. 366 (1).- Estarán exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme al inciso 31 del Artículo 240 del Código Tributario, las Asociaciones Cooperadoras Escolares que la Subdirección

de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación informe como inscriptas en el Registro Provincial respectivo.

X. DEROGAR el Artículo 379 y su título.

XI. DEROGAR el Artículo 528 y su título.

XII. DEROGAR los Artículos 538, 539, 540 con sus títulos.

XIII. SUSTITUIR el Artículo 554 por el siguiente:

Actualización de tablas paramétricas

Art. 554 - Establecer que los agentes de retención y percepción y contribuyentes autorizados del Impuesto de Sellos que deban utilizar el software domiciliario SELLOS.CBA conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán efectuar anualmente la Actualización de Tablas Paramétricas - conforme el instructivo y archivo publicado en la página web de esta Dirección- para los actos, instrumentos y/u operaciones que se efectúen a partir del 01 de enero de 2023.

Art. 2 - SUSTITUIR los Anexos y sus títulos de la Resolución Normativa N° 1/2021 y sus modificatorias, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

I. ANEXO II - MONTO DE MULTAS A LOS DEBERES FORMALES CASOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 78 Y 79 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO- PAGO ESPONTÁNEO, SIN SUMARIO (ART. 163 R.N. 1/2021).

II. ANEXO III - DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES (ART. 165 R.N. 1/2021).

III. ANEXO VI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 297, 298 Y 302 R.N. 1/2021).

IV. ANEXO VII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 294 R.N. 1/2021).

V. ANEXO VIII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 294 R.N. 1/2021).

VI. ANEXO XI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - INC. 22) ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 315 R.N. 1/2021).

VII. ANEXO XII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 202 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 333 R.N. 1/2021).

VIII. ANEXO XIII - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 401 R.N. 1/2021).

IX. ANEXO XVIII - DISEÑO DE ARCHIVO - AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN IMPUESTO DE SELLOS (ART. 557 R.N. 1/2021).

Art. 3 - DEROGAR el ANEXO VIII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 294 R.N. 1/2021).

Art. 4 - Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

Art. 5 - De forma.